



*Poder Ejecutivo  
 Ministerio de Educación y Ciencias  
 Resolución N° 22446*

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES ANTE DENUNCIAS DE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS, ATRIBUIDOS A DOCENTES O FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS.**

Asunción, 17 de agosto de 2017

**VISTO:** El Memorándum N° 1776 de fecha 30 de junio de 2017, presentado por la señora María del Carmen Giménez Sivulec, Viceministra de Educación para la Gestión Educativa de esta Secretaría de Estado, y;

**CONSIDERANDO:** Que, a través del mismo remite el proyecto de Resolución *"Por la cual se establecen medidas de protección aplicables ante denuncias de supuestos hechos punibles contra niños y adolescentes escolarizados, atribuidos a docentes o funcionarios del Ministerio de Educación y Ciencias"*;

La necesidad de precautelar los derechos de los niños y adolescentes escolarizados ante presuntas vulneraciones a sus derechos por la supuesta comisión de hechos punibles contra la integridad física y sexual, atribuidos a docentes y funcionarios vinculados al servicio educativo, mediante medidas de protección en el marco de un proceso rápido y eficaz para su aplicación;

Que, el Sistema Educativo debe garantizar la educación en un ambiente escolar armónico que propicie el desarrollo integral y el respeto a los derechos de los educandos;

Que, para ello es necesario establecer medidas y procedimientos adecuados a ser implementados por las autoridades educativas competentes ante situaciones de vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, en el ámbito educativo y en especial ante la comisión de supuestos hechos punibles, donde los presuntos autores sean docentes o funcionarios en ejercicio de sus funciones, con el fin de salvaguardar la integridad física y emocional de los educandos, mientras se sustancien las investigaciones penales y administrativas;

Que, la Constitución Nacional en su Artículo 54 dispone: *"La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente"*;



*Poder Ejecutivo  
 Ministerio de Educación y Ciencias  
 Resolución N° 22446*

**POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES ANTE DENUNCIAS DE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS, ATRIBUIDOS A DOCENTES O FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS.**

-2-

Que, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, aprobada y ratificada por el Paraguay mediante la Ley 57/1990, en su artículo 19 expresa: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial";

Que, el Artículo 3° de la Ley N° 1680/01 "Código de la Niñez y la Adolescencia" establece: "Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías...", asimismo, en su Artículo 20 dice: "El niño y el adolescente tienen derecho a una educación que les garantice el desarrollo armónico e integral de su persona, y que les prepare para el ejercicio de la ciudadanía", concordante con el Artículo 21 del mismo cuerpo legal que reza: "El sistema educativo garantizará al niño y al adolescente, en concordancia con lo dispuesto en la Ley General de Educación: a) el derecho a ser respetado por sus educadores;...e) el respeto a su dignidad.";

Que la Ley N° 1264/98 "General de Educación" en su Artículo 9° expresa: "Son fines del sistema educativo nacional: a) el pleno desarrollo de la personalidad del educando en todas sus dimensiones... h) la preparación para participar en la vida social, política y cultural, como actor reflexivo y creador en el contexto de una sociedad democrática, libre, y solidaria; i) la formación en el respeto de los derechos fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad..."

La Ley N° 5749/2017 "Que establece la carta orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias", que en su Artículo 3° "Competencia" establece: "El Ministerio de Educación y Ciencias es el órgano rector del sistema educativo nacional y como tal, es responsable de establecer la política educativa nacional en concordancia con los planes de desarrollo nacional, conforme lo dispone la Constitución Nacional y la Ley N° 1264/98 "GENERAL DE EDUCACIÓN".

Por tanto, en ejercicio de sus atribuciones legales,



*Boletín Ejecutivo*  
*Ministerio de Educación y Ciencias*  
*Resolución N° 22446*

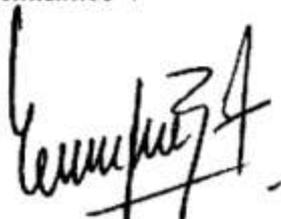
**POR LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS DE PROTECCIÓN APLICABLES ANTE DENUNCIAS DE SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES CONTRA NIÑOS Y ADOLESCENTES ESCOLARIZADOS, ATRIBUIDOS A DOCENTES O FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS.**

-3-

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS**

**RESUELVE:**

- 1°.- **ESTABLECER** medidas de protección aplicables ante denuncias de supuestos hechos punibles contra niños y adolescentes escolarizados, atribuidos a docentes o funcionarios dependientes del Ministerio de Educación y Ciencias; conforme al anexo que forma parte de la presente Resolución.
- 2°.- **DISPONER** que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, traerá aparejada la aplicación de sanciones previstas en la Ley N° 1725/01 "Que establece el Estatuto del Educador".
- 3°.- **DEJAR** sin efecto la Resolución N° 12609 de fecha 10 de junio de 2015 "Por la cual se establecen medidas de protección de urgencia a ser aplicadas ante situaciones de supuestos hechos punibles contra niños, niñas y adolescentes escolarizados, atribuidos a docentes o funcionarios vinculados al servicio educativo".
- 4°.- **COMUNICAR** y archivar.

  
 Enrique Riera Escudero  
**MINISTRO**



*Poder Ejecutivo*  
*Ministerio de Educación y Ciencias*  
*Curso de la Resolución N° 22446*

- 4 -

### MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Ante la existencia de denuncias de supuestos hechos punibles contra la integridad física y sexual de niños y adolescentes escolarizados en instituciones educativas de todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, atribuidos a docentes o funcionarios, se deberán aplicar las siguientes medidas de protección:

- a) El director, docente o funcionario de la institución educativa que recibiere la denuncia deberá dejar constancia en acta y solicitar al denunciante una copia de la transcripción o constancia de la denuncia formulada ante las instancias judiciales competentes. En caso de no portar dicha transcripción o constancia, orientará al recurrente a que realice la denuncia correspondiente.
- b) El director, docente o funcionario de la institución educativa que identifique o detecte el hecho en el ámbito escolar, deberá proceder al registro de la situación, escuchar a la víctima, de ser posible, comunicar inmediatamente a la familia de la víctima y formular la denuncia ante las autoridades judiciales competentes, conforme a lo previsto en el Art. 5 de Ley N° 1.680/2.001 "Código de la Niñez y Adolescencia", concordante con el Art. 69 segundo párrafo de la Ley N° 1160/98 "Código Penal".
- c) El director de la institución educativa, deberá realizar una entrevista con el funcionario o docente denunciado, en forma separada sin exponer a la víctima, dejando constancia en acta de lo actuado.
- d) Una vez realizados los trámites expuesto en los incs. a), b) y c), el Director deberá informar inmediatamente a las Supervisiones de Control y Apoyo Administrativo y de Apoyo Técnico Pedagógico de la zona, remitiendo los antecedentes del caso.
- e) El Supervisor de Control y Apoyo Técnico Administrativo, habiendo corroborado la existencia del hecho denunciado, dispondrá la reasignación temporal de funciones del docente o funcionario denunciado, a un lugar donde no esté en contacto con la supuesta víctima, de preferencia a otra institución educativa u otras instancias ministeriales. Luego remitirá los antecedentes a la Dirección General de Asesoría Jurídica, a través del Asesor Jurídico del Departamento correspondiente y a la Dirección General de Protección y Promoción de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.
- f) El Supervisor de Apoyo Técnico Pedagógico se encargará de acompañar el proceso escolar de la supuesta víctima, y monitorear el desempeño del docente o funcionario denunciado, en caso de que este último fuere reasignado a cumplir funciones en otra institución educativa. Podrá solicitar, de ser necesario el acompañamiento a la Dirección de Orientación Educativa de este Ministerio.
- g) Todas las autoridades educativas y docentes que intervengan en el caso deberán guardar la debida reserva con respecto a la identidad de la víctima y de los detalles de las informaciones y actuaciones relacionadas al caso, las cuales se considerarán siempre rigurosamente confidenciales y reservadas.

